



Revista

ISSN 2007-4700

Perla

MÉXICO

Número 16-17

Marzo 2019 • febrero 2020



Los comportamientos dolosos en el ámbito del tránsito o tráfico rodado: la diferencia entre el dolo y la culpa como solución interpretativa del ámbito de aplicación del art. 371 COIP del Ecuador



María del Carmen Vera Rivera*

*Universidad de Guayaquil/ Universidad
Técnica Particular de Loja*

Lyonel Calderón Tello**

*Universidad de Guayaquil/ Universidad
Técnica Particular de Loja*

RESUMEN: *La tesis que se somete a prueba en este artículo académico está relacionada con la correcta interpretación del artículo 371 del COIP. Para nosotros, contrariamente a la jurisprudencia y doctrina dominante en el Ecuador, no todos los comportamientos delictivos producidos “en el ámbito del transporte y seguridad vial” constituyen delitos culposos. El artículo 371 es bastante claro en su dicción: “son infracción de tránsito las acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial”; por tanto, aquellos comportamientos dolosos (acciones y omisiones) producidos en este mismo ámbito no constituyen infracciones de tránsito y se deberán juzgar de conformidad con las reglas generales y particulares que el propio coip ha establecido para los comportamientos dolosos.*

PALABRAS CLAVE: *infracciones de tránsito, delito, contravención, dolo, culpa.*

ABSTRACT: *The thesis that is tested in this academic article is related to the correct interpretation of article 371 of the COIP. For us, contrary to the prevailing jurisprudence and doctrine in Ecuador, not all the criminal behaviors produced “in the field of transport and road safety” constitute wrongful acts. Article 371 is quite clear in its diction: “actions or omissions caused in the field of transport and road safety are traffic offenses”; therefore, those malicious behaviors (actions and omissions) produced in this same area do not constitute traffic infractions and should be judged in accordance with the general and specific rules that coip itself has established for malicious behavior.*

KEY WORDS: *traffic infractions, crime, contravention, fraud, recklessness or fault.*

* Doctora en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid. Profesora de Derecho en la Universidad de Guayaquil. Profesora de Derecho Penal en la Universidad Técnica Particular de Loja.

** Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid. Profesor de Derecho Penal y Ciencias Penales en la Universidad Técnica Particular de Loja. Profesor de Derecho Internacional en la Universidad de Guayaquil.

SUMARIO: 1. Introducción: objeto y justificación material. 2. Tesis que se somete a prueba: los comportamientos dolosos (acciones y omisiones) producidos en el ámbito del transporte y seguridad vial no constituyen infracciones de tránsito y se deberán juzgar de conformidad con las reglas generales y particulares que el propio COIP ha establecido para los comportamientos dolosos. 3. Exposición dogmática y práctica del problema: interpretación acomodaticia y deliberada sobre las infracciones de tránsito (delitos y contravenciones en el ámbito del transporte y seguridad vial); 3.1. Primer nivel: la opinión extendida (aunque no directamente enunciada), sobre la diferente naturaleza que existiría entre los comportamientos delictivos que se producen en el “ámbito del transporte y seguridad vial” y los que no se producen en este ámbito; 3.2. Segundo nivel: la opinión extendida (aunque no directamente enunciada) sobre la naturaleza directamente culposa de las contravenciones de tránsito; 3.3. Tercer nivel: la incorrecta delimitación de los comportamientos dolosos y culposos. 4. La naturaleza jurídica de la culpa (imprudencia) como punto de partida para la propuesta de solución; 4.1. Explicación de la propuesta de solución y puntos dogmáticos de partida: concepción normativa del dolo; 4.2. La diferencia entre tipo objetivo doloso y culposo: exposición del problema a nivel dogmático; 4.3. Tipo objetivo del delito culposo o imprudente: normativización del deber objetivo de cuidado; 4.4. Tipo subjetivo del delito culposo o imprudente: deber de conocer y evitar realizar el comportamiento típico. 5. Solución propuesta al caso concreto y fundamentos normativos de la tesis defendida; 5.1. La naturaleza jurídico-penal de las infracciones de tránsito: delitos y contravenciones que se derivan del artículo 18 del COIP. 6. Las consecuencias jurídicas de la naturaleza jurídico-penal de las infracciones penales (incluidas las de tránsito) en el ámbito de la tipicidad: análisis de los artículos 26 y 27 del COIP; 6.1. Criterios materiales para la prueba del dolo en los “mal llamados accidentes de tránsito”. 7. Bibliografía citada.

Rec: 15-09-2019 | Fav: 07-10-2019

1. Introducción: objeto y justificación material

Es incuestionable la radical importancia, actualidad y las enormes y beneficiosas repercusiones prácticas que podrían lograrse a partir de la correcta interpretación del artículo 371 del Código Orgánico Integral Penal (COIP).¹ La problemática es realmente alarmante. Las estadísticas² que maneja la Agencia Nacional de Tránsito del Ecuador nos informan que en lo que va del año 2018 se han producido 1 433 fallecimientos con ocasión de los “accidentes de tránsito” (en muchos supuestos, mal llamados de esta forma), una cifra que puede ser observada desde múltiples variables (con relación al número de habitantes, al número de eventos ocurridos, etc.) y que, sin embargo, tan solo nos servirá ahora para mostrar lo grave de la situación.

Resulta verdaderamente alarmante que al día, como media, más de seis personas fallezcan con ocasión de la actividad de conducción de vehículos automotores, y que en promedio existan más de 50 heridos (lesionados). Sin olvidarnos de los grandes titulares, que de a poco nos van quitando la sensibilidad, sobre los trágicos eventos en los que se encuentran involucrados vehículos de transportación masiva, sobre todo autobuses intercantonales e interprovinciales, con muchísimos fallecidos y heridos. Se trata de un problema que precisa atención y análisis desde todas las materias que se encuentren involucradas.

En este contexto, la norma penal y el derecho penal constituyen un pilar fundamental para lograr atender esta problemática, o para agravarla, si se quiere o se observa correctamente. A la pena se le han asignado diversas funciones, según los fundamentos teóricos de los que se parta: desde la retribución hasta las teorías eclécticas o mixtas, pasando por las tesis utilitaristas, entre otras —prevención general positiva y negativa y prevención especial—. A este respecto, el artículo 52 del COIP ha señalado que la pena tiene una

¹ Código Orgánico Integral Penal, que recoge las normas sustantivas, procesales y de ejecución penal del Ecuador.

² Estadísticas de transporte terrestre y seguridad vial, *Fallecidos in situ por provincia a nivel nacional - agosto 2018*, Dirección de Estudios y Proyectos, en <https://www.ant.gob.ec/index.php/noticias/estadisticas> [consultado el 21 de septiembre de 2018].

finalidad dirigida hacia “la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena [,] así como la reparación del derecho de la víctima”. Entonces, al menos su interpretación y aplicación no podrán eludir esta directa finalidad que el legislador ha positivado dentro de la norma penal. No nos podemos extender en estas cuestiones, porque aquello excedería el marco y objeto del trabajo; sin embargo, resulta muy importante afirmar de manera categórica que la interpretación y consecuente aplicación que se realiza del artículo 371 y ss. del COIP resultan en su conjunto un atentado que frustra la finalidad que persigue la ley con la pena: la prevención de delitos.

No se trata de enarbolar un discurso sobre la radicalización del derecho penal o de convertir a la norma penal en la panacea que resuelve todos o casi todos los males sociales. En este sentido, este no es un trabajo político o social. Ahora, sin renunciar al carácter eminentemente social de la norma y su función en el ámbito de la convivencia entre personas, debemos señalar que se trata de un trabajo exclusivamente dogmático: de interpretación de la norma penal y de crítica a la forma en que se está aplicando en estos momentos.

Lo anterior no debe constituir obstáculo alguno para señalar como imperioso y urgente que los diferentes actores que participen en la solución de este grave problema asuman sus roles y funciones (políticos, legisladores, jueces, fiscales, funcionarios públicos de control, agentes del tránsito, ciudadanía en general, etc.) para lograr un cambio en la cultura ciudadana que vaya desde la natural proscripción de este tipo de comportamientos hasta la generación de nuevos hábitos y costumbres que involucren el respeto por los bienes jurídicos ajenos. Solo la activa generación de acciones que permitan los cambios que promuevan el respeto al otro hará posible que se solucione de manera integral este y otros problemas análogos. Por tanto, debemos advertir que el objeto del trabajo tiene relación con la correcta aplicación del artículo 371 del COIP y con las repercusiones metodológicas y prácticas de esta forma de entender y aplicar la referida norma.

Iniciaremos la exposición con la propuesta de tesis interpretativa, luego expondremos la problemática a nivel dogmático-práctico, pasaremos luego al establecimiento de los fundamentos y bases de la solución,

para finalmente aplicar al caso concreto esbozado aquellos fundamentos teóricos desarrollados.

2. Tesis que se somete a prueba: los comportamientos dolosos (acciones y omisiones) producidos en el ámbito del transporte y seguridad vial no constituyen infracciones de tránsito y se deberán juzgar de conformidad con las reglas generales y particulares que el propio COIP ha establecido para los comportamientos dolosos

La tesis que se somete a prueba en este artículo académico está relacionada con la correcta interpretación del artículo 371 del COIP, que señala lo siguiente: “Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial”. Para nosotros, contrariamente a la jurisprudencia y doctrina dominante en el Ecuador, no todos los comportamientos delictivos producidos “en el ámbito del transporte y seguridad vial” constituyen delitos culposos, porque eso no solo constituye una delimitación interpretativa que queda fuera de la cobertura legal que traza el legislador ecuatoriano a través del artículo en trato —que es directamente opuesta a los numerales 1 y 2 del artículo 13 del COIP,³ lo cual la convierte en arbitraria e ilegítima—, sino que, además, resulta incompatible con los principios y garantías que la Parte General ha establecido para la determinación de la responsabilidad penal. Esto significa que, desde una interpretación literal, así como sistemática, no cabe la reducción o limitación operada por los jueces ecuatorianos con competencia en materia penal.

Pero eso no es todo, tampoco desde una interpretación funcional o teleológica cabe tal reducción, entre otras razones porque excedería el marco de la literalidad del texto⁴ y porque no se compadece con lo que está ocurriendo en la actualidad en el Ecuador. El artículo 371 es bastante claro en su dicción: “son infracción de tránsito las acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial”; por tanto, aquellos comportamientos dolosos (acciones y omisiones) producidos en este mismo ámbito no constituyen infracciones de tránsito, y se

³ Artículo que regula las reglas básicas de interpretación de la codificación.

⁴ Roxin (1997), p.149, quien la denomina *praeter legem*.

deberán juzgar de conformidad con las reglas generales y particulares que el propio COIP ha establecido para los comportamientos dolosos.

Es importante agregar una cuestión en este ámbito: el problema se observaba incluso en atención a la anterior regulación constante en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. En efecto, en el artículo 108 se establecía lo siguiente: “Las infracciones de tránsito son culposas y conllevan la obligación civil y solidaria de pagar costas, daños y perjuicios, por parte de los responsables de la infracción”. A partir de esta norma, en general, se interpretó que, como dicho artículo determinaba que las infracciones de tránsito son culposas, todos los denominados “accidentes de tránsito” son culposos, lo que resulta igual de discutible. Esta norma en nada impedía la interpretación que hemos sometido a prueba porque, en efecto, las infracciones de tránsito son culposas, por lo que aquellos comportamientos que se producen con dolo en el ámbito regulado por las normas de tránsito no constituyen infracciones de tránsito y, por tanto, debieron y deben ser reguladas por las reglas generales que la ley penal del momento y las actuales establecen para los comportamientos dolosos.

Si se analiza correctamente la situación, esta visión del problema permite delimitar lo que cabe en el ámbito de las infracciones de tránsito y lo que no. Porque si un comportamiento culposo, aun a pesar de que se realice en este ámbito, no responde o no se explica en atención a la infracción de las normas administrativas que regulan el tráfico o tránsito rodado, tampoco se debería denominar *infracción de tránsito*. Por ejemplo, un vehículo se encuentra estacionado en la calle afuera de una casa, un mecánico revisa el vehículo encendido acostado debajo del mismo; mientras, el hijo del dueño del vehículo —un joven mayor de edad—, quien está escuchando música sentado en el asiento delantero del mismo, en un movimiento para acomodarse de mejor manera en el asiento por descuido mueve la palanca de cambio y genera el movimiento del vehículo, que pasa por encima del mecánico y produce su muerte. En este caso se habrá producido un homicidio castigado con la pena del artículo 145, que regula el delito de homicidio culposo. Esto se comprenderá de manera adecuada al final de este trabajo.

3. Exposición dogmática y práctica del problema: interpretación acomodaticia y deliberada sobre las infracciones de tránsito (delitos y contravenciones en el ámbito del transporte y seguridad vial)

3.1. Primer nivel: la opinión extendida (aunque no directamente enunciada) sobre la diferente naturaleza que existiría entre los comportamientos delictivos que se producen en el “ámbito del transporte y seguridad vial” y los que no se producen en este ámbito

El problema se podría abordar desde tres diferentes niveles básicos de análisis muy interrelacionados con su origen y solución. Podríamos empezar abordando el criterio de la naturaleza jurídica. Al parecer existe una opinión extendida no directamente enunciada, pero que se extrae de la forma en la que se resuelve el problema de la imputación, sobre la diversa naturaleza que existiría entre los comportamientos delictivos que se producen en el “ámbito del transporte y seguridad vial” y los que no se producen en este ámbito, por lo que existirían dos tipos de delitos diferenciados: los delitos de tránsito y los que no son delitos de tránsito. Por tanto, todos los comportamientos que se producen en este ámbito, en el del tráfico rodado, por este solo hecho constituirían infracciones de tránsito y, en consecuencia, se trataría nuevamente, por este solo hecho, de delitos culposos. Como podemos observar, se trata de una interpretación precaria, frágil, reduccionista y simplista, carente de toda lógica normativa cuando es observada desde una dogmática respetuosa de las normas legales y constitucionales vigentes, ya que se opone de manera literal y radical a lo que se establece en el propio COIP.

Vamos a observar esta cuestión en varias resoluciones adoptadas por la Corte Nacional. En la Sentencia No. 844-2009-C.T., Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, E.E. 77, 11-XII-2013, se señala directamente que “Para analizar las conductas descritas como delitos de tránsito es necesario resaltar, *que las infracciones de tránsito, son culposas...*”. En el mismo sentido se manifestó la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, en el Juicio Penal No. 299-2012, Resolución No. 365-12, cuando afirma lo siguiente: “*tomando en consideración que los delitos de tránsito son culposos tal como lo prevé el art. 108*

de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial...”. Lo propio ocurre en el Juicio Penal No. 1063-2014, Resolución No. 048-2015, en la que se manifiesta antes de la parte resolutive lo siguiente: “al ser el caso que nos ocupa *uno de aquellos delitos de tránsito que por su naturaleza son culposos...*”. Como vemos, la jurisprudencia comprende directamente que los hechos denominados infracciones de tránsito son delitos culposos, sin indagar que probablemente en este ámbito también se pueden producir comportamientos dolosos. Además, no queda esclarecido o, mejor dicho, queda la confusión de si la calificación (naturaleza) culposa del comportamiento se realiza porque el comportamiento ocurre en ese específico ámbito.

3.2. Segundo nivel: la opinión extendida (aunque no directamente enunciada) sobre la naturaleza directamente culposa de las contravenciones de tránsito

En este ámbito, al igual que lo que se afirmó antes con relación a la naturaleza jurídica de los delitos de tránsito, al parecer existe una opinión extendida no directamente enunciada sobre la naturaleza eminentemente culposa de las contravenciones de tránsito, lo que impediría afirmar el dolo respecto de las consecuencias accesorias del comportamiento doloso realizado (la contravención). Por ejemplo, el transportista o chofer profesional que debe conducir un autobús lleno de pasajeros —52 en total— y decide acelerar la marcha del vehículo en 130 km/h en un tramo en el que la velocidad máxima es de 70 km/h, y produce el volcamiento del vehículo por no poder aminorar la velocidad y mantener el control del vehículo; como consecuencia de la acción se produce un resultado que deja 26 muertos, 18 heridos graves, etc., además de los daños materiales. En este caso, se observa con claridad que se infringe la norma que regula o modera la velocidad, y como consecuencia se producen los resultados de muerte y lesión.

Si se parte de la previa concepción culposa de la contravención, en el ejemplo anterior difícilmente se puede argumentar a favor del dolo de las consecuencias accesorias. Por tanto, si la contravención es culposa, el resultado responde a ese hecho culposo. Sin embargo, como vemos en nuestro ejemplo, el chofer ha tenido dolo de infringir la norma que regula la ve-

locidad; por tanto, es discutible que no se pueda o deba afirmar el dolo en atención a las muy probables consecuencias accesorias y con seguridad alegadas como no queridas por aquel.

Es cierto que este nivel de análisis está relacionado con el siguiente; sin embargo, resulta de trascendental importancia su comprensión para ubicar las cosas en su sitio. Este problema se resuelve aceptando la delimitación entre dolo y culpa y la naturaleza jurídica de aquella delimitación. El dolo y la culpa están en el hecho objetivado y no en la interpretación (bastante antojadiza en algunos casos) que de ese hecho realice el intérprete.

3.3. Tercer nivel: la incorrecta delimitación de los comportamientos dolosos y culposos

Nosotros observamos que el problema se presenta porque tanto a nivel doctrinario como jurisprudencial existe una patente dificultad para diferenciar cuándo un comportamiento debe ser calificado como doloso y cuándo debe ser calificado como culposo. Se trata de una cuestión dogmática y metodológica, por eso, la respuesta debe ser dogmática y metodológica. Esto exige una necesaria normativización y explicación del dolo y la culpa como subjetividades que hacen posible la aparición del comportamiento objetivado y prohibido. La cuestión más difícil en este ámbito estaría referida de manera preponderante a los comportamientos culposos —cómo y cuándo imputar por culpa (criterios de imputación subjetiva por culpa)— y, en la concreta delimitación de lo que se debe entender por dolo —qué es el dolo modernamente (contenido normativo del dolo)—.

Este problema puede ser observado en diversos fallos. En la Sentencia No. 1099-2009-C.T., de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, E.E. 77, 11-XII-2013, en el apartado Quinto, que contiene el análisis de la sala, en el número 2, se afirma lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, *el delito culposo se hace presente, pues aunque no hay intención positiva de irrogar daño, sí ha existido el descuido de parte del procesado, ha existido la falta del deber jurídico de cuidado, ya que la negligencia del mismo al transitar por un lugar que estaba en pésimas condiciones y con poca iluminación, como el mismo acusado refiere, a una velocidad*

que debió ser controlada, sin percatarse de la presencia de un vehículo-bicicleta al que lo embistió causando el accidente en el que perdió la vida una persona, implica que ha colaborado para la producción del delito; es precisamente en ese momento, en que la persona le deja de prestar cuidado a su actuación, cuando tenía la obligación de cuidar que su conciencia y voluntad se pongan de manifiesto, sin embargo, en el caso concreto, cuando el conductor del vehículo transitaba sin precaución alguna, pese a las circunstancias en las que se encontraba la vía, su conciencia y voluntad fueron claramente expresadas, adecuando su conducta a lo que establece el Art. 14 del Código Penal, que habla de los delitos culposos, pues el procesado bien podría haber evitado el mal causado, si hubiera respetado la ley de tránsito, teniendo como resultado que la infracción que cometió, sí puede ser imputada al mismo, pues no ha demostrado que en el acto faltó conciencia y voluntad. [Énfasis añadido]

La cuestión aquí no es tanto determinar si se ha resuelto correctamente, sino observar cómo la Corte Nacional de Justicia utiliza expresiones que denotan directamente conocimiento de la acción que tiene como consecuencia un resultado prohibido (dolo): “al transitar por un lugar que estaba en pésimas condiciones y con poca iluminación [...] a una velocidad que debió ser controlada, sin percatarse de la presencia de un vehículo-bicicleta al que lo embistió...” como consecuencia de este hecho, se produce la muerte.

Más importante o destacable que lo que acabamos de referir es la cuestión relativa al fundamento que utiliza el tribunal para descartar que se trata de un caso fortuito (esto es lo que alega el recurrente), y al mismo tiempo para fundamentar la existencia de un delito culposo: “pues el procesado bien podría haber evitado el mal causado, si hubiera respetado la ley de tránsito, teniendo como resultado que la infracción que cometió, sí puede ser imputada al mismo, pues no ha demostrado que en el acto faltó conciencia y voluntad”. Es decir, se infringe la norma de tránsito y se debe imputar subjetivamente aquella infracción al autor del comportamiento porque “no ha demostrado que en el acto faltó conciencia y voluntad”. Elementos que usualmente se utilizan para definir el dolo. Lo que resulta sumamente confuso e inseguro, porque esta expresión significa que ha quedado demostrado que en el acto existió (no faltó) conciencia y voluntad,

por tanto, existe un delito y es culposo; una construcción que metodológica y normativamente resulta al menos discutible y criticable.

4. La naturaleza jurídica de la culpa (imprudencia) como punto de partida para la propuesta de solución

4.1. Explicación de la propuesta de solución y puntos dogmáticos de partida: concepción normativa del dolo

Hemos visto que existirían tres niveles básicos desde los que se puede abordar la problemática: naturaleza jurídica diferenciada entre delitos de tránsito y aquellos comportamientos prohibidos por el derecho penal que no son delitos de tránsito; naturaleza jurídica eminentemente culposa de las contravenciones de tránsito; y la incorrecta delimitación entre los delitos dolosos y culposos. Abordaremos la solución integral de estos tres niveles de la problemática desde la explicación de la naturaleza jurídica de culpa.

La razón es muy sencilla: el COIP en el artículo 26 define el dolo como el designio de causar daño, es decir, de una manera que se acerca mucho a la moderna concepción utilizada por la dogmática y jurisprudencia más moderna.⁵ En esta concepción, el dolo se caracteriza por el conocimiento de los elementos del tipo objetivo,⁶ el dolo es conocimiento de la acción junto con sus consecuencias.⁷ Por otro lado, cuando se regula la culpa en el artículo 27, tan solo se realiza una descripción sobre cómo se produce el hecho culposo y, sin embargo, nada nos dice respecto sobre qué es la culpa y cómo se imputa por aquella: “actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso”. Esta opinión tiene sustento porque el deber objetivo de cuidado es reconducible al criterio de la imputación objetiva de la superación del riesgo, por lo que se podría argumentar que en los delitos dolosos también se produce un daño con ocasión de la superación del riesgo. Entonces cabría preguntar, ¿cuál es la diferencia material entre dolo y

⁵ Sobre la moderna concepción (normativa) del dolo, revisar: Sánchez-Vera (2004), p. 46 y ss.; Ragués (1999); Díaz-Aranda (2007); Gimbernat (1990), p. 259; Laurenzo Copello (1999), p. 245; Feijóo Sánchez (1998), p. 269.

⁶ Bacigalupo (1999), p. 316.

⁷ Jakobs (1995), p. 316.

culpa? Porque el COIP no nos lo dice, aunque nos da indicios de su diferenciación, sobre todo a partir de la definición legal que realiza del dolo.

Entonces, como abordaremos la solución integral de nuestro problema a partir de la explicación de la naturaleza jurídica de culpa, resulta necesario establecer los puntos dogmáticos de partida, y aquellos están referidos a la concepción normativa del dolo.

En efecto, se ha señalado que la doctrina tradicional, para caracterizar el dolo, emplea casi siempre la descripción del mismo como “saber y querer” (conocimiento y voluntad) de todas las circunstancias del tipo legal (tipo penal en concreto); sin embargo, también se ha manifestado que la cuestión de si al dolo pertenece un elemento “volitivo” (el querer) es cada vez más discutida.⁸ Aunque reconocemos que la definición de dolo en sí resulta problemática, es preciso tomar una posición de la que partir, eso es precisamente lo que se denomina dogmática de partida. En este sentido, como la exigencia del elemento volitivo conduce a soluciones poco satisfactorias, y el COIP directamente no lo exige, prescindiremos de este elemento, acogiendo la definición de dolo como conocimiento de todas las circunstancias del tipo legal, no sin antes mencionar algunos de los reparos que se incoan a la definición de dolo que exige, además, voluntad.

Un sector importante de la doctrina pone de relieve que la exigencia del elemento volitivo como criterio determinante del dolo conduce a tener que afirmar la comisión culposa en supuestos que resultan al menos dudosos, por no decir directamente dolosos.⁹ Esta crítica se realiza utilizando un ejemplo: si un terrorista coloca en el pecho de su víctima, con el objeto de extorsionarle, un explosivo que estallará de ser manipulado, en caso de que el explosivo efectivamente haga explosión, el terrorista, en atención a la antigua definición de dolo, siempre podrá argumentar que obró de manera imprudente o culposa. Por ejemplo, podría manifestar que, si bien conocía los peligros al colocar el explosivo, no quería la muerte del extorsionado, puesto que de producirse la muerte de su víctima no podría cobrar el rescate y, en atención a la construcción del dolo que exige voluntad, debería ser condenado por un delito culposo. En este caso, se observa que exigir como criterio determinante del

dolo el elemento volitivo conduce a un resultado insatisfactorio que implica una responsabilidad por culpa en un supuesto en el que es muy discutible tal afirmación.

Podemos seguir con el ejemplo utilizado antes, relacionado con el objeto del trabajo: el transportista o chofer profesional que debe conducir un autobús lleno de pasajeros —52 en total— y decide acelerar la marcha del vehículo en 130 km/h en un tramo en el que la velocidad máxima es de 70 km/h, y produce el volcamiento del vehículo por no poder aminorar la velocidad y mantener el control del vehículo; como consecuencia de la acción se produce un resultado que deja 26 muertos, 18 heridos graves, etc., además de los daños materiales. En este caso, podría el conductor manifestar que obró de manera imprudente o culposa, porque, si bien conocía los peligros a los que se exponía así mismo y a los demás pasajeros, no quería ni la muerte ni la lesión de aquellos y, tal y como en el caso anterior, en atención a la construcción del dolo que exige voluntad, debería ser condenado por un delito culposo. Sin embargo, como veremos, difícilmente se podría argumentar que este comportamiento y otros semejantes se producen por una subjetividad culposa.

Este mismo ejemplo nos permite ilustrar otra de las críticas que se realiza a la doctrina que exige como determinante para la afirmación del dolo el elemento volitivo. Nos referimos a la imposibilidad que tendría esta exigencia para explicar el denominado dolo de consecuencias necesarias.¹⁰ Antes revisemos un caso de manual que siempre se propone y que está relacionado con el dolo de matar a un político que viaja en un avión, para lo cual se colocan explosivos en la aeronave, logrando el objetivo del dolo, pero, además, atentando contra la vida de las demás personas que viajaban en el mismo avión junto con el político. El querer o la voluntad del autor no alcanza para el dolo de consecuencias necesarias o accesorias; sin embargo, el resultado se produce. Por tanto, habría un delito doloso en relación al político y no se podría afirmar el dolo en relación a los demás pasajeros, porque el sujeto del delito no quería ese resultado. En el ejemplo del chofer ocurre lo mismo. El conductor no tiene dolo de matar o lesionar a los pasajeros, más si de infringir la norma que regula la velocidad, es decir, comete de manera dolosa una contravención de

⁸ Roxin (1997), p. 415.

⁹ Sánchez-Vera (2004), p. 47.

¹⁰ Bacigalupo (1999), p. 323. Sánchez-Vera (2004), p. 48-49.

tránsito; sin embargo, no se podría afirmar el dolo en relación con las muertes y heridos provocados como consecuencia de su peligroso y riesgoso comportamiento porque el conductor no lo quería.

Finalmente, una de las críticas más importantes está relacionada con la dificultad probatoria que encierra la exigencia del elemento volitivo: ¿cómo descubrir y luego probar lo que ocurría en la mente del autor cuando decidió comportarse como lo hizo? ¿Cómo se prueba esa “voluntad” sin recurrir a criterios normativos?¹¹

En este sentido, como por designio se entiende al pensamiento o propósito del entendimiento aceptado por la voluntad,¹² resulta perfectamente plausible afirmar desde una perspectiva normativa y social, que es la que al caso interesa, que el designio es el conocimiento de que lo que se realiza o se procura realizar, que lo que se decide constituye un daño. El dolo es el conocimiento que implica que lo que realiza la persona es un daño. El dolo ya no es conocimiento y voluntad, sino únicamente conocimiento.¹³ Al menos esa es la opción dogmática de la que partimos.

4.2. *La diferencia entre tipo objetivo doloso y culposo: exposición del problema a nivel dogmático*

En este trabajo,¹⁴ se adopta una postura que explica que el tipo objetivo del delito imprudente no difiere en absoluto respecto del tipo objetivo del delito doloso, por lo que su diferenciación está en el lado subjetivo del tipo. La primera consecuencia relevante sería que la imputación objetiva y sus substitutos dogmáticos rigen de igual modo en ambas modalidades. Por tanto, la cuestión se centrará en una idea básica: el tipo objetivo del delito culposo o imprudente no se diferencia del tipo objetivo del delito doloso. Entonces, para alcanzar la imputación por imprudencia lo primero que habría que averiguar es si se ha cumplido con el tipo objetivo mediante los criterios desarrollados por la teoría de la imputación objetiva; luego, se realizaría el examen sobre la tipicidad subjetiva. En el ámbito de la tipicidad subjetiva se propone entender la imprudencia desde una perspectiva social y fun-

cional, a partir de la estructura intelectual-normativa: conocimiento-no-conocimiento, haciendo especial énfasis en que la naturaleza de la imprudencia se encuentra en la cognoscibilidad debida y personalmente evitable.

Generalmente, se ha afirmado que para configurar un tipo penal en concreto que permita la punición por culpa o por imprudencia debe establecerse una conducta o varias que tengan como núcleo la infracción del deber de diligencia o de cuidado;¹⁵ en este sentido, cuando esta tarea no se realice así, el tipo carecería de determinación. Es importante señalar que esta exigencia normativa para la tipificación se estructura en relación con los tipos imprudentes y no con los tipos dolosos. En este sentido, esta observación constituiría una pauta del problema interpretativo que se cierne alrededor de la estructura del tipo imprudente (y de la solución que proponemos), porque, si se asume que en el tipo objetivo hay una diferencia entre tipo doloso y culposo, se estaría condicionando el apareamiento de otra crítica. Esto, debido a que se podría señalar que cuando no esté establecido típicamente el deber de cuidado que configura el tipo culposo o imprudente, el tipo carecería de determinación.

Considero que lo anterior es en todo caso discutible, porque, aunque se sostenga que el tipo objetivo del delito culposo tiene como fundamento el deber objetivo de cuidado, esto no significa que no sea reconducible o que no quede contenido en el concepto de riesgo prohibido. Así, los criterios de imputación objetiva operan de igual manera en los tipos objetivos que se explican subjetivamente, ya sea por dolo o por imprudencia. Lo que ocurre en la cabeza del autor (metafórica y realmente) está en el hecho, y lo que está en el hecho se infiere o explica subjetivamente por dolo o culpa sin que quepa afirmar que el hecho es distinto objetivamente.

Por ejemplo, si A dispara a B con conocimiento de que producirá su muerte, en la parte objetiva del tipo este comportamiento no se diferencia en nada

¹⁵ Esta interpretación se podría deducir también de lo que establece el *COIP* en su artículo 27. Sin embargo, esta estructura más bien corrobora nuestra posición porque, como se verá, esta referencia no nos dice nada respecto del deber (objetivo de cuidado) y tampoco nos permite deducir que en el delito doloso la configuración de la responsabilidad se realice de un modo especialmente distinto o materialmente diferenciado. Lo que sí nos exige esta redacción es la definición de lo que la culpa es, porque el legislador no nos ha dicho nada al respecto, tan solo se ha limitado a explicar, y de manera bastante limitada, cómo se produce la culpa.

¹¹ Sánchez-Vera (2004), p. 50-52. Ragués (2002), p. 16-19.

¹² Rae (2014).

¹³ Ragués (2002), p. 13.

¹⁴ Este trabajo constituye una continuación, actualización y adaptación a la legislación ecuatoriana de las investigaciones previas: Calderón Tello (2016) y Calderón Tello (2017).

respecto de aquel en el que C dispara a D por error porque ignora que detrás de un arbusto sobre el que dispara con el propósito de probar el funcionamiento de su arma de fuego hay un vagabundo durmiendo y lo mata. Lo anterior, debido a que el tipo objetivo del artículo 144 COIP señala que responderá jurídico-penalmente “la persona que mate a otra”, y el artículo 145 COIP, que regula el homicidio culposo, utiliza una estructura semejante: “la persona que [por culpa] mate a otra”. Así que quien matare a otro, no median-do causas de justificación o de inimputabilidad, habrá configurado con su comportamiento el tipo objetivo. Hasta aquí, la objetivación de lo subjetivo no es diferente, ya sea que el autor haya actuado con dolo o culpa. En el caso de C, se podrá afirmar que, como no ha obrado con dolo o conocimiento de matar, podrá ser responsabilizado por un homicidio imprudente, por un delito de homicidio culposo. Por eso, lo que precisamente haremos ahora será exponer y explicar teóricamente cómo se debe imputar por delitos culposos o imprudentes.

4.3. Tipo objetivo del delito culposo o imprudente: normativización del deber objetivo de cuidado

Se ha sostenido que los tipos imprudentes no constituyen criminalización concreta de acciones. Las acciones imprudentes se prohíben en la medida en que el resultado prohibido se produce cuando el actor, el sujeto activo del delito imprudente, produce el resultado a partir de una concreta forma de actuar. Ese resultado debe corresponderse con un riesgo jurídicamente desaprobado, y no desaprobado en general por el derecho, sino desaprobado por la norma concreta. El riesgo debe ser aquel que la norma procura, en definitiva, evitar. Los tipos imprudentes exigirán la concurrencia tanto del desvalor de la acción como del desvalor del resultado. La construcción moderna del delito imprudente expresa la necesidad de una valoración normativa del riesgo creado y de la imputación objetiva del resultado.¹⁶ Lo importante será determinar cuándo un comportamiento imprudente es objetivamente imputable a partir de la superación del riesgo permitido y su correlativa realización en el resultado prohibido por la norma penal.¹⁷

Con esto no se quiere afirmar que el delito imprudente constituya una concreta infracción (u omisión) del deber de cuidado, por cuanto en sí no existe un concreto deber de cuidado. Lo que sí se afirma es que el sujeto destinatario de la norma de determinación no debe realizar comportamientos que superen el riesgo permitido y, de este modo, evitar que esta superación del riesgo se concrete en un resultado prohibido. No se trata de que el sujeto actúe con cuidado, sino que omita (obvie) el comportamiento descuidado e imprudente en el mismo sentido que se le exige respecto de los comportamientos dolosos.¹⁸

En esta construcción, los presupuestos de la imputación y de la infracción del deber de cuidado son semejantes.¹⁹ A este nivel del examen de la imputación objetiva no existen diferencias entre el delito doloso y el delito imprudente.²⁰ Porque el tipo objetivo requerirá siempre la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado, concretado en el resultado prohibido y que resulte objetivamente imputable al autor.²¹ Por tanto, no es la infracción de un indeterminado *ex ante* más si determinable *ex post* deber objetivo de cuidado por lo que se imputa una responsabilidad jurídico-penal a una persona, se imputa porque su comportamiento ha creado o sobrepasado los límites de los riesgos jurídico-penales permitidos en el catálogo de prohibiciones de la ley penal. Luego, se debe indagar si esa objetivación o realización del tipo objetivo responde a una subjetivación vía dolo o vía imprudencia.

Aunque se ha sostenido que el núcleo de la tipicidad objetiva en el delito imprudente es la infracción del deber de cuidado,²² esto no es (del todo) cierto.²³ Al sujeto no se le reprocha un no cumplir *per se* con un deber de cuidado, sino el haber creado un peligro no amparado por el riesgo permitido y sí abarcado por

¹⁸ López (2010), p. 284.

¹⁹ Sobre la imputación objetiva, entre otros: Jakobs (1998), p. 9; Kindhäuser (2006), p. 65; Müssig (2006), p. 96 y ss.; Hilgendorf (2002), p. 93 y ss.; Feijóo Sánchez (2007), p. 63; Gimbernat (2013a), p. 36; Gimbernat (2013b), p. 97.

²⁰ Roxin (1997), p. 1000; Bacigalupo (1998), p. 246-247; Bacigalupo (1999), p. 342; Jakobs (1995), p. 223 y ss., 343; Pérez del Valle (2012), p. 134; Gimbernat (2013a), p. 36 y *passim*, aunque este autor no lo diga directamente, se deduce de la argumentación; en contra, Mir Puig (1988), p. 677; Gössel (2012), p. 100.

²¹ Feijóo Sánchez (2001), p. 35 y ss., 51 y ss., 68 y ss., 88 y ss., 236.

²² De otra opinión, Mir Puig (2011), p. 292, para este autor, en la última edición de su manual, sigue siendo el núcleo del delito imprudente la infracción del deber de cuidado; en el mismo sentido, Cobo, Vives (1999), p. 634.

²³ Por todos, Bacigalupo (1996), p. 213.

¹⁶ Bacigalupo (1998), p. 244.

¹⁷ Jakobs (1997), p. 171.

el fin de protección del tipo imprudente.²⁴ Si el tipo imprudente es de lesión, además, el resultado deberá ser objetivamente imputable a la acción,²⁵ porque los presupuestos de la imputación objetiva son reconducibles a los de la infracción del deber de cuidado.²⁶ Esto nos conduce a afirmar que para verificar si estamos ante un tipo imprudente no se requiere sino contrastar la conducta bajo los criterios de la imputación objetiva.²⁷ Sin embargo, en nuestra opinión, esta constatación no implica desechar el desarrollo que la doctrina y jurisprudencia han logrado del deber objetivo de cuidado,²⁸ puesto que para la determinación y concreción de la creación de un peligro no permitido será de mucha utilidad establecer los contornos del deber.²⁹ Lo importante es observar que este deber no fundamenta una diferenciación en el tipo objetivo imprudente respecto del tipo objetivo doloso, sino una diferenciación en el tipo subjetivo. Porque el deber que infringió el autor es el de conocer y así evitar producir el riesgo prohibido que su comportamiento generó o desencadenó. Su comportamiento típico objetivamente se explica como uno falto de previsión porque se infringió el deber de conocer y así evitar individualmente el comportamiento típico.

Cuando se hace depender lo injusto del delito imprudente en el deber objetivo de cuidado se señala que, como la ley no define para cada caso en qué consiste el deber objetivo de cuidado, se debe concretar en función del comportamiento típico de cada supuesto. Por lo que los tipos imprudentes serían tipos abiertos que necesitan ser completados³⁰ por medio de valoraciones judiciales.³¹ Una vez concretado el deber objetivo de cuidado, se deberá comparar entre este y la acción desplegada por el sujeto.³² Se concluye que, si el comportamiento del sujeto es consecuencia de la no observancia del deber objetivo de cuidado, estamos ante un delito imprudente. Para nosotros, los tipos de los delitos imprudentes no son tipos abiertos, y

no solo eso, sino que además se constata que no están menos determinados que los tipos dolosos.³³

Ante la amplia posibilidad de supuestos a través de los cuales se podría realizar el resultado prohibido en los delitos dolosos, a nadie se le ocurre determinarlos uno por uno en un catálogo *ad infinitum* de riesgos prohibidos. El autor en el delito doloso y en el delito imprudente debe deducir la prohibición del comportamiento causante del resultado prohibido a partir de la prohibición de causar.³⁴ Deberá actuar u omitir de conformidad con lo determinado en la norma y no con lo determinado por el juez. Por tanto, no se podría criticar un tipo penal culposo o imprudente en concreto porque el legislador no haya determinado o expresado en el mismo texto legal el concreto deber objetivo de cuidado, cuya infracción produce la tipicidad en el tipo imprudente, a menos que se sostenga la necesidad de determinar de manera específica para todos los tipos penales un concreto deber de cuidado de quien tiene la obligación de respetar la norma de determinación. Esto obviamente constituye una exigencia material imposible de cumplir tanto para los delitos dolosos como para los culposos y, además, es incompatible con la propuesta que aquí se maneja, porque nosotros partimos de la innecesidad de un concreto deber objetivo de cuidado a determinar *ex post*, lo que conduce a afirmar que el tipo objetivo tanto en los delitos dolosos como en los culposos es el mismo.

4.4. Tipo subjetivo del delito culposo o imprudente: deber de conocer y evitar realizar el comportamiento típico

En suma, hasta este momento hemos visto que en el tipo objetivo no existe diferencia alguna respecto del tipo doloso y del tipo imprudente. En cambio, nosotros consideramos que es en la tipicidad subjetiva en donde se encuentra la diferenciación. En el tipo subjetivo del delito imprudente no se exige el conocimiento sobre la realización del tipo, de lo contrario nos encontraríamos ante una conducta dolosa. Lo que debe observarse es que ese conocimiento sobre la realización del tipo, conocimiento del resultado prohibido

²⁴ Roxin (1997), p. 1000; Jakobs (1995), p. 384 y ss.

²⁵ Bacigalupo (1996), p. 213; en sentido similar, Jescheck, Weigend (2002), p. 608-609.

²⁶ Roxin (1997), p. 1000.

²⁷ Con los mismos presupuestos, Zugaldía (1984), p. 321.

²⁸ Torio (1974), p. 26 y ss., quien pone de manifiesto varias repercusiones prácticas importantes.

²⁹ Roxin (1997), p. 1000.

³⁰ Welzel (2004), p. 113.

³¹ Jescheck, Weigend (2002), p. 607.

³² Welzel (2004), p. 113; en el mismo sentido, Bacigalupo (1984), p. 213.

³³ Jakobs (1995), p. 388.

³⁴ Como afirma Bacigalupo (2016), p. 18, esta idea implica negar "la categoría de los tipos abiertos o, cabe suponer, (se) estima que todos los tipos son abiertos".

do, era susceptible y exigible de ser conocido y, por tanto, evitable.³⁵

Desde esta perspectiva, en la imprudencia, al igual que en el dolo, el sujeto puede actuar de diferente manera en función del deber que le imponga el derecho.³⁶ Por tanto, comete un delito imprudente quien en los casos previstos por la ley causa un resultado típicamente antijurídico, sin dolo, pero como consecuencia de un descuido (o un error) por él evitable.³⁷ Este descuido ha sido comúnmente construido y caracterizado por la doctrina del siguiente modo: el descuido se configura mediante la infracción del deber objetivo de cuidado al que estaba obligado el sujeto, ya sea que no se percate de ello o que lo tenga por posible y, sin embargo, confíe en que el resultado prohibido no se producirá.³⁸ Lo característico y especialmente relevante es que en el tipo subjetivo del delito imprudente falta siempre el conocimiento de la realización del tipo, por lo que se caracterizaría de manera negativa.³⁹ El núcleo esencial de la imprudencia no es la falta del conocimiento, esto es lo que lo diferencia del dolo. Si la imprudencia es una forma de la evitabilidad en la que falta el conocimiento actual de lo que ha de evitarse,⁴⁰ no se exige la presencia de una especial motivación para actuar típicamente y es indiferente el conocimiento de lo antijurídico de su conducta. En el nivel en el que se encuentra la imprudencia es en el nivel de la posibilidad de ser conocido (cognoscibilidad) y aquí no se exige conocimiento, sino solamente la posibilidad de conocer y, en este sentido, evitar.⁴¹

De este modo, es fácil entender la postura que hemos mantenido respecto del tipo objetivo, porque en la imprudencia (como en el dolo) no se exige más deber que aquel que está encerrado en la norma.⁴² En la

comisión imprudente el autor debe omitir el hecho, en la omisión imprudente el autor debe realizarlo.⁴³ En la comisión imprudente el autor no debe obrar conforme a un deber de cuidado, como lo entiende un sector de la doctrina, sino que el autor debe omitir un comportamiento descuidado.⁴⁴ El tipo debe mostrar un desvalor de la acción que solo puede hallarse en los elementos constitutivos de la imprudencia, en la infracción de la norma, en la adecuación típica.⁴⁵ Para que opere la imputación jurídico-penal, se requiere la realización de un peligro creado por el autor típico que supere el riesgo permitido según aquello que protege la norma.⁴⁶ Las limitaciones del tipo objetivo que se realizan por la imputación objetiva afectan también al tipo imprudente.⁴⁷ Relevante jurídico-penalmente es solamente la previsibilidad (cognoscibilidad que no requiere conocimiento y que sea individual) de aquel riesgo que sobrepasa el riesgo permitido y que además es objetivamente imputable.⁴⁸ Lo que se imputa en el tipo subjetivo imprudente es la infracción del deber de conocer el riesgo de realización del tipo penal en el sujeto concreto, porque de haber cumplido con su deber de conocer adecuadamente y no de manera defectuosa se habría evitado la configuración del comportamiento típico y su resultado prohibido. El tipo subjetivo de la imprudencia tiene como contenido la evitabilidad individual en el sentido de que el sujeto responde personal-individualmente por haberse colocado en la situación previa-posterior que configura (condiciona) el resultado prohibido.⁴⁹ En cada artículo del CP (en los que quepan ambas modalidades delictivas) se afirmarían subjetivamente lo siguiente: no debes con conocimiento (dolo) o estando en posibilidad de conocer (culpa) adecuar la conducta según los comportamientos establecidos en el tipo penal en concreto, de tal manera que se afirme que el autor ha realizado el resultado que la prohibición penal trataba de contra-motivar. En relación a cada tipo penal, se impone una pena a un culpable, sea por dolo o culpa,

³⁵ Bacigalupo (1999), p. 224, lo describe así: posibilidad de conocer el peligro que la conducta crea para los bienes jurídicos ajenos.

³⁶ Jiménez de Asúa (1958), p. 377.

³⁷ Maurach (1962) p. 215.

³⁸ Jescheck, Weigend (2002), p. 604.

³⁹ Jakobs (1995), p. 382; con un desarrollo distinto, Quintano (1954), p. 45.

⁴⁰ Se trata de una definición negativa de la imprudencia para determinar qué es lo que siendo evitable no es dolo. Tanto en el dolo como en la culpa existe la posibilidad de conocer (cognoscibilidad), más en la imprudencia se exige un deber de conocer aquello que no conoce mientras que en el dolo el autor conoce.

⁴¹ Esto no descarta la construcción de una evitabilidad individual. La evitabilidad objetiva se concreta ya en el riesgo permitido y descansa en aquello que la norma exige. Así, Bacigalupo (1999), p. 224.

⁴² Jakobs (1995), p. 384; Roxin (1997), p. 999 y ss.

⁴³ Sánchez-Vera (2002), p. 66.

⁴⁴ En este sentido, Choclán (1998), pp. 12, 36. Aquí se relaciona el problema de la infracción del deber de cuidado a la superación de la imputación objetiva y sus institutos dogmáticos, p. 151 y ss.

⁴⁵ Roxin (1997), p. 998.

⁴⁶ Roxin (1997), p. 998.

⁴⁷ Roxin (1997), p. 999; Jakobs (1995), p. 384.

⁴⁸ Roxin (1997), p. 998, lo que está amparado por el riesgo permitido no es típicamente imprudente, ahora, un riesgo permitido no puede estar solo disculpado, sino que ha de hacer que desaparezca el injusto; Jakobs (1995) p. 385.

⁴⁹ Pérez del Valle (2012), p. 161 y ss.

por no haber evitado colocarse y, de este modo, decidir y elegir estar en la situación en que se encontraba en el momento previo-posterior que configura (condiciona) el resultado prohibido.

Esta explicación de la imprudencia entronca con mucha facilidad con la concepción de la imprudencia como error, por lo que la imprudencia sería un supuesto de error de tipo.⁵⁰ La culpa descansa en un error de tipo relativo al sentido (causante o no impediendo del resultado) de la manifestación de la voluntad⁵¹ o en el conocimiento defectuoso de los elementos esenciales del hecho.⁵² El fundamento del delito imprudente o culposo tiene como soporte un error sobre apreciaciones fácticas.⁵³ El contenido material de la imprudencia debía consistir en que el autor, como consecuencia de su indiferencia frente a las exigencias de la vida común social, no ha reconocido el sentido antisocial cognoscible de su hecho.⁵⁴

Modernamente, se puede afirmar que el fundamento de la punibilidad del delito imprudente está en la alta estimación y aprecio del autor al deseo de realizar lo que realiza sin interesarse respecto de lo que acontece antes de emprender la realización del hecho. En sentido negativo, no se interesa o no muestra interés (existen diferentes niveles de interés) respecto de los bienes jurídicos ajenos porque no ha pensado en la lesión que causa o porque supone falsamente que su acción no causará lesión alguna.⁵⁵ El delito culposo se da cuando por error se produce un resultado prohibido, cuando por error el autor considera posible realizar su conducta porque ignoraba realmente las condiciones en las cuales obraba.⁵⁶ Para poder apreciar un delito culposo el error debe ser siempre vencible: la posibilidad de evitar el error hace que el sujeto activo del delito culposo deba responder.

De este modo, podríamos concluir que el moderno concepto de culpa o imprudencia se caracterizaría como una forma de evitabilidad en la que el autor carece de un conocimiento actual de lo que se debe evitar. Se debe apreciar imprudencia cuando un resultado típico es objetivamente imputable y el autor

ha tenido un error sobre el riesgo de su producción a pesar de la posibilidad de conocer tal riesgo.

5. Solución propuesta al caso concreto y fundamentos normativos de la tesis defendida

5.1. La naturaleza jurídico-penal de las infracciones de tránsito: delitos y contravenciones que se derivan del artículo 18 del COIP

El COIP en su artículo 18 establece que infracción penal “es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código”. Por tanto, todos los comportamientos prohibidos y, por tanto, delictivos establecidos en el COIP constituyen infracciones penales y, en ese sentido, tienen una misma naturaleza jurídica.⁵⁷ Esto cabe decir también respecto de las contravenciones. Todos en general aceptan que la norma penal es aquella que prohíbe un determinado comportamiento y que anuda a este comportamiento prohibido, como consecuencia jurídica, una determinada pena o medida de seguridad.⁵⁸ Por tanto, la interpretación que infiere diversas o diferentes naturalezas jurídicas para aquellos comportamientos delimitados por el ámbito de ocurrencia excede el marco que el COIP ha previamente establecido.

El artículo 18 del COIP constituye la piedra angular sobre la que se edifica todo el edificio de la teoría jurídica del delito desarrollada en el Título Primero del Libro Segundo de esta codificación. Todos los artículos que a continuación siguen realmente desarrollan y acotan, de una u otra manera, esta definición y delimitación legal, constante en el artículo 18. Los delitos establecidos por la Parte Especial del COIP deben observar de manera irrestricta aquellas definiciones y fundamentos materiales que la Parte General ha establecido. Por tanto, los delitos y las contravenciones en particular conservan los mismos elementos genéricos, y su sanción debe procurar el cumplimiento de las reglas generales. La naturaleza penal de estas infracciones viene acotada por constituir normas que prohíben la realización de determinados hechos bajo la amenaza de pena o sanción. No es el ámbito temporal o espacial en el que se producen los hechos los que determinan la naturaleza penal de aquellos, sino

⁵⁰ Bacigalupo (1999), p. 334; Jakobs (1995), p. 380 y ss.

⁵¹ Liszt (2007), p. 420; Jiménez de Asúa (1958), p. 377 y ss.; Bacigalupo (1999), p. 335. Crítico sobre esta cuestión ya en España, Dorado (1915), p. 430.

⁵² Liszt (2007), p. 420.

⁵³ Quintano (1954), p. 48.

⁵⁴ Liszt (2007), p. 420 y ss.

⁵⁵ Bacigalupo (1999), p. 338. Aquí se utiliza el verbo despreciar.

⁵⁶ Alimena (1947), p. 16; Núñez (1974), p. 80.

⁵⁷ Sobre esta forma de entender las normas penales, Vera Rivera (2016), p. 94 y ss.

⁵⁸ Gimbernat (2009), p. 17.

precisamente el hecho de constituir normas penales. Así, la definición previa de un comportamiento como culposo en atención al ámbito de ocurrencia —v. gr., infracciones de tránsito: delitos y contravenciones acaecidos en el ámbito del transporte y seguridad vial— constituye una definición normativamente incorrecta y metodológicamente inadecuada, porque no guarda asidero legal ni sentido dogmático.

Por tanto, aquella opinión extendida no directamente enunciada, pero que se extrae de la forma en la que se resuelve el problema de la imputación, sobre la diversa naturaleza que existiría entre los comportamientos delictivos que se producen en el “ámbito del transporte y seguridad vial” y los que no se producen en este ámbito, carece de fundamento dogmático y normativo y debe ser rechazada. Esto significa que no todos los comportamientos que se producen en este ámbito, en el del tráfico rodado, por este solo hecho constituyen infracciones de tránsito. Es preciso atender al concreto comportamiento realizado y luego verificar si responde a una subjetividad dolosa o culposa, para después determinar la responsabilidad que cabe. Esto porque, como hemos afirmado *ut supra*, en el nivel de examen del tipo objetivo no existen diferencias entre el delito doloso y el culposo: el tipo objetivo del delito imprudente requerirá siempre la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado concretado en el resultado prohibido y que resulte objetivamente imputable al autor.

Las limitaciones del tipo objetivo del delito doloso que se realizan por la imputación objetiva afectan también al tipo imprudente. No se trata de que el sujeto actúe con cuidado, sino que omita (obvie) el comportamiento descuidado e imprudente. En la imprudencia (como en el dolo) no se exige más deber que aquel que está encerrado en la norma; en la comisión imprudente el autor debe omitir el hecho; en la omisión imprudente el autor debe realizarlo, por lo que en la comisión imprudente el autor no debe obrar conforme a un deber de cuidado, como lo entiende un sector de la doctrina, sino que el autor debe omitir un comportamiento descuidado. En el delito culposo se debe estar en posición de garante para que se exija al sujeto la concreta obligación de evitar que el resultado se produzca; es necesario que el autor se encuentre en una situación de la que derive necesariamente el concreto deber de evitar el resultado prohibido, se debe estar en posición de garante.

El artículo 27 del COIP describe (legalmente) cuándo nos encontramos ante un comportamiento culposo afirmando que: “Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción en este código”. Sin embargo, de esta norma *per se* no se puede inferir ni directa ni indirectamente cuál sería la diferencia entre un comportamiento prohibido por la ley penal en el que se aprecia dolo y otro en el que la explicación de la objetivación del hecho se encuentra en la culpa (como subjetivación). Se podría señalar que el referido y transcrito artículo 27 del COIP lo que realmente realiza es resaltar la equiparación normativa que existe entre el tipo objetivo del delito doloso y el tipo objetivo del delito culposo. *Prima facie*, la única diferencia entre el comportamiento doloso y culposo, que se deriva del análisis de este artículo, estaría en la punibilidad de los últimos (de los comportamientos culposos) exclusivamente en aquellos hechos productores de un resultado dañoso.

Por su parte, el artículo 26 COIP, que, entre otras cosas, habla del dolo, señala que “Actúa con dolo la persona que tiene el designio de causar daño”. En esta norma, y de manera radicalmente distinta a lo que ocurre con la culpa, el legislador ecuatoriano quiere explicar cuál es el contenido normativo de la subjetivación que se realiza en los tipos dolosos, afirmando que el comportamiento doloso se caracterizaría porque el autor del hecho “tiene el designio de causar daño”. Si el dolo es el designio o el conocimiento de causar daño, ¿qué es la culpa? Ya hemos advertido que el artículo 27 COIP no nos es de gran utilidad para responder a esta cuestión; lo que sí podemos afirmar es que, si existe una regulación particular y diferenciada de la culpa y el dolo, entonces la culpa y el dolo no son lo mismo, son cuestiones diferenciadas. También podemos afirmar que para el legislador ecuatoriano los hechos o la objetivación de la voluntad mediante hechos capaces de ser sancionables por la ley penal se explican exclusivamente a través de la subjetivación mediante dolo o culpa, por lo que existirán tan solo delitos dolosos y delitos culposos.

Por otro lado, el artículo 18 COIP, que señala que la infracción penal “Es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código”, hace referencia exclusiva a hechos do-

losos o culposos; es decir, que la conducta será subjetivamente típica si se encuentra explicada por dolo o culpa. Entonces, el dolo es lo que la culpa no es y viceversa: cuando está presente el dolo, el hecho no puede ser culposo; cuando está presente la culpa, el hecho no puede ser doloso.

Pongamos un ejemplo. Una persona decide matar a otra porque se trata del amante de su esposa; sabe que todos los días toma el mismo camino para llegar caminando de su casa al lugar de trabajo y decide utilizar su vehículo para embestirle al cruzar la esquina. No se cometería un delito de tránsito a pesar de que el hecho se produce en el ámbito del transporte y seguridad vial, se comete un delito de homicidio. La calificación del hecho se encuentra establecida en la ley, en la norma penal. El sujeto ha adecuado su comportamiento a lo establecido en el artículo 144 COIP y, por tanto, es este tipo penal el que debe ser aplicado: el homicidio doloso.

Este debe ser el punto de partida del análisis: determinar ante qué tipo de comportamiento nos encontramos y no señalar que, porque el hecho se ha realizado en el ámbito del transporte y seguridad vial, de manera *a priori*, y sin justificación o motivación alguna, se trata de un delito de tránsito, entre otras cosas, porque la consecuencia inmediata está relacionada con la calificación del tipo subjetivo. Si se trata de una infracción de tránsito, debe seguir, en coherencia con la postura que nos encontramos analizando y criticando, que se trata de un comportamiento culposo. Y esto, al menos, resulta apresurado y atentatorio de los estándares normativos que deben imperar para garantizar la seguridad jurídica.

Por tanto, aquellas referencias directas que realiza la jurisprudencia en términos tales como “Para analizar las conductas descritas como delitos de tránsito es necesario resaltar, *que las infracciones de tránsito, son culposas...*”; “*tomando en consideración que los delitos de tránsito son culposos* tal como lo prevé el art. 108 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial...”; “al ser el caso que nos ocupa *uno de aquellos delitos de tránsito que por su naturaleza son culposos...*”; etc., resultan inadecuados e inseguros.

Después de la determinación normativa de ante qué tipo de comportamiento nos encontramos y de que se cumpla con rigor con las exigencias de la imputación objetiva, debemos analizar cuál ha sido la

subjetividad que ha producido aquel tipo objetivo; es decir, después de que se afirma la existencia de la tipicidad objetiva, solo después, cabe analizar si se trata de un comportamiento doloso o culposo. Esto es lo correcto tanto normativamente como dogmáticamente, si de lo que se quiere es de dotar de seguridad jurídica al proceso de imputación jurídico-penal. En este ámbito, el desarrollo que hemos realizado sobre la diferencia entre tipo doloso e imprudente nos permite ofrecer una respuesta. A continuación lo veremos.

6. Las consecuencias jurídicas de la naturaleza jurídico-penal de las infracciones penales (incluidas las de tránsito) en el ámbito de la tipicidad: análisis de los artículos 26 y 27 del COIP

A este respecto, cabe señalar que en el ámbito de la tipicidad se regulan el dolo y la culpa como requisitos de la imputación. Se podría afirmar, incluso, como fundamento de la imputación.⁵⁹ La tipicidad del delito doloso o culposo depende no solo de la realización del tipo objetivo, sino, además, de la realización del tipo subjetivo. Se trata del complemento que permite imputar el hecho no solo objetivamente, sino también subjetivamente.⁶⁰ La atribución normativa del tipo subjetivo no se realiza en función del ámbito espacial o temporal en el que ocurre o se produce el hecho, sino en atención a la subjetividad que explica la objetivación del comportamiento producido. El comportamiento se produce porque ha existido designio de causar daño o porque el sujeto ha infringido su deber de conocer⁶¹ y no porque el hecho se realiza, por ejemplo, en el “ámbito del transporte y seguridad vial”.

En este nivel de la discusión no estamos dilucidando ni qué es el tipo subjetivo, ni cómo se produce. Lo importante está en determinar que la imputación al tipo subjetivo se realiza por la subjetividad del autor al momento de la comisión del delito, por lo que bien puede una persona en el “ámbito del transporte y seguridad vial” comportarse dolosa o culposamente, según la subjetividad que explique el comportamiento producido.

Recordemos nuestro ejemplo: si mientras un mecánico revisa un vehículo encendido que se encuen-

⁵⁹ Kindhäuser (2007), p. 20.

⁶⁰ Bacigalupo (1999), p. 314.

⁶¹ Calderón Tello (2017), p. 117.

tra estacionado en la calle fuera de la casa, acostado debajo del mismo, el hijo del dueño del vehículo — mayor de edad—, que está sentado en el asiento delantero del mismo escuchando música, por descuido mueve la palanca de cambio en un movimiento para acomodarse de mejor manera en el asiento, lo cual genera el movimiento del vehículo, que pasa por encima del mecánico y produce su muerte, el hijo del dueño habrá producido con este hecho un homicidio castigado con la pena del artículo 145, que regula el delito de homicidio culposo.

Como hemos señalado antes, en la imputación subjetiva culposa falta siempre el conocimiento de la realización del tipo, razón por la que se caracteriza de manera negativa. El núcleo esencial del tipo subjetivo del delito imprudente no es la falta del conocimiento; esto es lo que lo diferencia del dolo. La imprudencia es una forma de la evitabilidad en la que falta el conocimiento actual de lo que ha de evitarse, por lo que no se exige la presencia de una especial motivación para actuar típicamente; es indiferente el conocimiento de lo antijurídico de su conducta. En el nivel en el que se encuentra la imprudencia, en el nivel de la posibilidad de ser conocido (cognoscibilidad), no se exige conocimiento, sino solo la posibilidad de conocer y, en este sentido, evitar. La imprudencia se caracterizaría como una forma de evitabilidad en la que el autor carece de un conocimiento actual de lo que se debe evitar. Se debe apreciar imprudencia cuando un resultado típico es objetivamente imputable y el autor ha tenido un error sobre el riesgo de su producción a pesar de la posibilidad de conocer tal riesgo. Relevante jurídico-penalmente es solamente la previsibilidad (cognoscibilidad que no requiere conocimiento y que además sea individual) de aquel riesgo que sobrepasa el riesgo permitido y que además es objetivamente imputable. El fundamento de la punibilidad del delito imprudente está en la alta estimación y aprecio al deseo de realizar lo que realiza sin interesarse respecto de lo que acontece antes de emprender la realización del hecho. En sentido negativo, el autor no se interesa o no muestra interés respecto de los bienes jurídicos ajenos porque no ha pensado en la lesión que causa o porque supone falsamente que su acción no causará lesión alguna.

Revisemos la cuestión diferenciadora con otro ejemplo: el transportista o chofer profesional que debe conducir un autobús lleno de pasajeros —52 en

total— y decide acelerar la marcha del vehículo en 130 km/h en un tramo en el que la velocidad máxima es de 70 km/h, y produce el volcamiento del vehículo por no poder aminorar la velocidad y mantener el control del vehículo; como consecuencia de la acción se produce un resultado que deja 26 muertos, 18 heridos graves, etc., además de los daños materiales. Difícilmente se podría argumentar que este comportamiento se produce por una subjetividad culposa por la sola circunstancia de producirse el hecho en el ámbito del transporte y la seguridad vial. En este caso y otros análogos, el autor del comportamiento prohibido actúa con conocimiento del peligro concreto generado por su acción riesgosa para otra persona, por eso se debe afirmar que actúa con dolo. A nuestro juicio, en este caso, al menos actúa con dolo directo, porque las consecuencias de la acción que se reconocen como necesarias son asumidas en su voluntad por el agente, aun cuando no tenga en absoluto interés en esas consecuencias.⁶² Lo que realmente conoce el chofer y transportista, y que es hacia lo que dirige su decisión y acción, es la infracción de los límites de velocidad; sin embargo, se debe afirmar que también conoce acerca de las consecuencias muy probables de su riesgosa acción, de modo tal que las asume aun cuando también se deba afirmar que no tiene ningún afán en que aquellas consecuencias de su comportamiento se produzcan. Es por eso que el comportamiento y su resultado le corresponden a título de dolo directo.

El artículo 26 del COIP regula la tipicidad subjetiva dolosa y afirma que “actúa con dolo la persona que tiene el designio de causar daño”. La doctrina afirma que el dolo se caracteriza básicamente por el conocimiento de los elementos del tipo objetivo, es decir, de los elementos que caracterizan la acción como generadora de un peligro jurídicamente desaprobado que afecta de manera concreta un determinado objeto jurídico protegido (un bien jurídico): quien conoce el peligro concreto generado por su acción riesgosa para otra persona obra con dolo, pues sabe lo que hace.⁶³

Reparemos nuevamente en nuestro ejemplo: el transportista o chofer profesional, que decide aumentar la velocidad del vehículo a 130 km/h en un tramo en el que la velocidad máxima es de 70 km/h, conoce que con su acción en exceso riesgosa está creando un peligro concreto para la vida y la integridad personal

⁶² Roxin (1997), p. 424.

⁶³ Bacigalupo (1999), p. 317.

de las otras personas que viajan con él en el autobús; sabe lo que hace, por eso no actúa de manera imprudente. Podríamos señalar que actúa con dolo directo o de segundo grado, es decir, aquel en el que se encuentran abarcadas todas las consecuencias que, aunque no las persigue, el sujeto prevé que se producirán con seguridad,⁶⁴ porque el chofer profesional sabe que esa acción puede producir ese resultado y aun así decide comportarse de ese modo.

Es cierto que esta posición puede discutirse porque aquí partimos de la determinación del conocimiento requerido por el dolo del significado social de una conducta y de las circunstancias que acompañan a esta,⁶⁵ opción teórica que afirma que existe dolo cuando, a partir del sentido social de un hecho y de las circunstancias que lo acompañan, puede afirmarse de modo inequívoco que un sujeto ha llevado a cabo un comportamiento objetivamente típico atribuyéndole la concreta capacidad de realizar un tipo penal.⁶⁶ Sin embargo, en lo que no cabe duda es que en este comportamiento “al menos” se verifica dolo eventual, porque actúa de este modo quien no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, pero para el caso de su producción lo asume en su voluntad⁶⁷ mediante la decisión de su realización.

En nuestro ejemplo, el chofer profesional conoce al menos de manera eventual que esa acción puede producir ese resultado de lesión para la vida de las personas y la integridad corporal de aquellas, y aun así decide comportarse de ese modo. Es por eso que debe responder por un delito doloso de homicidio y un delito doloso de lesiones. Sobre las penas a ser impuestas, se deberá atender a los concursos respectivos, sin embargo, debemos observar con detalle que el marco penal empezará según lo que establece el artículo 144 del COIP en los 10 años, y no como determina el artículo 377 de 1 a 3 años.

6.1. Criterios materiales para la prueba del dolo en los “mal llamados accidentes de tránsito”

A este respecto, un criterio material que podría servir de sustento a los efectos probatorios sería que su comportamiento se encuentra sumamente alejado de

lo que constituye el riesgo permitido.⁶⁸ Por esta razón, cabe deducir que su conocimiento de la peligrosa acción es relevante para el resultado. Las conductas que por su peligrosidad objetiva sobrepasen de manera relevante el riesgo permitido no deben ser consideradas como habituales ni objeto de habituación⁶⁹ (criterio de normalidad). Este nivel de conocimiento implícito en la decisión (en nuestro ejemplo: superar el límite de velocidad en términos muy alejados del riesgo permitido) deviene en la calificación dolosa del comportamiento. A modo de ejemplo: no es lo mismo superar el límite de velocidad en términos tales que quepa afirmar que se encuentra cerca del riesgo o peligro tolerado, en el ejemplo, de 70 a 80 km/h, que prácticamente duplicarlo, tal y como ocurre con nuestro conductor.

La situación se puede explicar de otro modo. Existen conductas especialmente aptas para producir un resultado lesivo y conductas neutras con respecto al mismo; sin embargo, existen comportamientos que, pese a ser aptos desde un punto de vista objetivo para la producción de determinados resultados no se valoran socialmente como necesariamente ligados a la creación de determinados riesgos, estas serían las conductas arriesgadas neutras.⁷⁰ En estos casos, si se produce un resultado prohibido por la ley penal, se debe responder a título de culpa; esto, porque es socialmente interpretable que durante la ejecución del hecho se haya producido por parte del sujeto una no integración de la aptitud lesiva del riesgo. Por el contrario, la referida no integración del riesgo en el plano del conocimiento no se entenderá posible cuando el sujeto conduzca de tal modo que, ya en el plano objetivo, sea imposible explicar su forma de comportarse sin interpretar que la creación de ese riesgo le pertenece de manera total. En estos casos no cabe la no integración en su conocimiento de la aptitud lesiva, por lo que difícilmente se puede afirmar que el sujeto actúa sin conocimiento; por tanto, no se debe imputar a título de culpa, sino de dolo.

⁶⁴ Roxin (1997), p. 415.

⁶⁵ Ragués (1999), p. 352.

⁶⁶ Ragués (1999), p. 353.

⁶⁷ Roxin (1997), p. 415.

⁶⁸ En este sentido se manifiesta Jakobs (1997), p. 197 y ss. También Guanes (2012), p. 211 y ss.

⁶⁹ Guanes (2012), p. 215.

⁷⁰ Ragués (1999), p. 468 y ss.

7. Bibliografía citada

- Alimena, Francesco (1947): *La colpa nella teoria generale del reato* (Palermo, Editorial Priulla).
- Bacigalupo, Enrique (1996): *Manual de derecho penal* (Bogotá, Editorial Temis).
- Bacigalupo, Enrique (1998): *Principios de derecho penal, parte general* (Madrid, Editorial Akal).
- Bacigalupo, Enrique (1999): *Derecho penal, parte general*, segunda edición (Buenos Aires, Editorial Hammurabi).
- Bacigalupo, Enrique (2016): “Prólogo”, *El delito de blanqueo de capitales: problemas en torno a la imprudencia y la receptación* (Madrid, Editorial Aranzadi).
- Calderón, Lyonel (2016): *El delito de blanqueo de capitales: problemas en torno a la imprudencia y la receptación* (Madrid, Editorial Aranzadi).
- Calderón, Lyonel (2017): *Ensayo acerca del tipo culposo o imprudente en derecho penal y su relación con la imputación objetiva* (Madrid, Editorial Aranzadi).
- Cobo, Manuel; Vives, Tomas (1999): *Derecho penal, parte general*, quinta edición (Valencia, Editorial Tirant lo Blanch).
- Choclán, José (1998): *Deber de cuidado y delito imprudente* (Barcelona, Editorial Bosch).
- Díaz, Enrique (2007): *Dolo*, sexta ed. (primera 1999) (México D.F., Editorial Porrúa).
- Dorado, Pedro (1915): *El derecho protector de los criminales* (Madrid, Editorial Librería General de Victoriano Suárez).
- Estadísticas de transporte terrestre y seguridad vial, Fallecidos in situ por provincia a nivel nacional, agosto 2018, Dirección de Estudios y Proyectos, en <https://www.ant.gob.ec/index.php/noticias/estadisticas>.
- Feijóo, Bernardo (1998): “La distinción entre dolo e imprudencia en los delitos de resultado lesivo: Sobre la normativización del dolo”, *Cuadernos de política criminal*, N° 65.
- Feijóo, Bernardo (2001): *Resultado lesivo e imprudencia* (Barcelona, Editorial. J.M. Bosch).
- Feijóo, Bernardo (2007): *Derecho penal de la empresa e imputación objetiva* (Madrid, Editorial Reus).
- Gimbernat, Enrique (1990): “Algunos aspectos de la reciente doctrina jurisprudencial sobre los delitos contra la vida (dolo eventual, relación parricidio-asesinato)”, *Jueces para la democracia*, N° 10.
- Gimbernat, Enrique (2009): *Concepto y método de la ciencia del derecho penal* (Madrid, Editorial Tecnos).
- Gimbernat, Enrique (2013): “A vueltas con la imputación objetiva, la participación y el Derecho penal de la culpabilidad”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LXVI.
- Gimbernat, Enrique (2013): “Los orígenes de la teoría de la imputación objetiva”, en *Libro Homenaje al Prof. Luis Rodríguez Ramos* (Valencia, Editorial Tirant lo Blanch).
- Gössel, Karl (2012): “Viejos y nuevos caminos de la teoría de la imprudencia (‘Fahrlässigkeitslehre’)”, en *Desarrollos actuales de las ciencias criminales en Alemania*, dir. Ambos, K., Coord. Böhm, M. (Bogotá, Editorial Temis).
- Guanes, Manuel (2012): *El delito de conducción temeraria. Análisis de la situación jurisprudencial* (Madrid, Editorial Ramón Areces).
- Hilgendorf, Eric (2002): “Relación de causalidad e imputación objetiva a través de ejemplo de la responsabilidad penal por el producto”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LV.
- Jakobs, Günther (1995): *Derecho penal, parte general*, trad. Cuello Contreras, J., Serrano González de Murillo, J. (Madrid, Editorial Marcial Pons).
- Jakobs, Günther (1997): “El delito imprudente (1974)” en Jakobs, G.: *Estudios de Derecho penal*, traducción y Estudio Preliminar por Peñaranda Ramos, E., Suárez González, C., Cancio Meliá, M. (Madrid, Editorial Civitas).
- Jakobs, Günther (1998): *La imputación objetiva en derecho penal*, trad. Cancio Meliá, M., Bae (Lima, Editorial Grijley).
- Jescheck, Hans; Weigend, Thomas (2002): *Tratado de derecho penal, parte general*, trad. Olmedo Cardenete, M., quinta edición (Granada, Editorial Comares).
- Jiménez, Luis (1945): *Principios de derecho penal. La ley y el delito* (Buenos Aires, Editorial Sudamericana).
- Kindhäuser, Urs (2006): “Imputación objetiva y subjetiva en el delito doloso”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LIX.

- Kindhäuser, Urs (2007): *Crítica a la teoría de la imputación objetiva y función del tipo subjetivo* (Lima, Editorial Grijley).
- Laurenzo Copello, Patricia (1999): *Dolo y conocimiento* (Valencia, Editorial Tirant lo Blanch).
- Liszt, Franz (2007): *Tratado de derecho penal* (Buenos Aires, Editorial Valleta).
- López, Jacobo (2010): *Tratado de derecho penal* (Pamplona, Editorial Civitas).
- Maurach, Reinhart (1962): *Tratado de derecho penal*, traducción y notas de Derecho español por Córdoba Roda, J. (Barcelona, Editorial Ariel).
- Mir, Santiago (1988): “Sobre lo objetivo y lo subjetivo en el injusto”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, t. XLI.
- Mir, Santiago (2011): *Derecho penal, parte general*, novena edición (Barcelona, Editorial Reppertor).
- Müssig Bernd (2006): “Aspectos teórico-jurídicos y teóricos-sociales de la imputación objetiva en Derecho penal. Puntos de partida para una sistematización”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LIX.
- Núñez, Ruperto (1974): “La estructuración jurídica del delito culposo, problema actual de la dogmática”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, t. XXVII.
- Pérez, Carlos (2012): *La imprudencia en el derecho penal* (Barcelona, Editorial Atelier).
- Pomares, Esther (2004): *La relevancia de las causas de justificación en los delitos imprudentes* (Granada, Editorial Comares).
- Quintano, Antonio (1954): “Culpa e imprudencia en la doctrina y en la práctica”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo VII.
- Ragués, Ramón (1999): *El dolo y su prueba en el proceso penal* (Barcelona, Editorial Bosch).
- Romeo, Carlos (2005): *Conducta peligrosa e imprudencia en la sociedad de riesgo* (Granada, Editorial Comares).
- Roxin, Claus (1997): *Derecho penal, parte general*, Tomo I, “Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito”, traducción de la segunda edición alemana y notas por: Luzón Peña, D., Díaz y García Conlledo, M., de Vicente Remesal, J. (Madrid, Editorial Civitas).
- Sánchez-Vera, Javier (2002): *Delito de infracción de deber y participación delictiva* (Madrid, Editorial Marcial Pons).
- Sánchez-Vera, Javier (2004): “Administración desleal y apropiación indebida: consecuencias de la distinción jurisprudencial”, en *Libro Homenaje al Prof. Dr. Enrique Bacigalupo Zapater* (Madrid, Editorial Marcial Pons).
- Torio, Ángel (1974): “El deber objetivo de cuidado en los delitos culposos”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo XXVII.
- Vera Rivera, Carmen (2016): *El delito de administración desleal: criterios de política criminal, fundamentación del injusto y análisis de la tipicidad objetiva* (Madrid, Aranzadi).
- Welzel, Hans (2004): *El nuevo sistema del derecho penal*, trad. CEREZO MIR, J., (Montevideo, Editorial B de F).
- Wessels, Johannes (1980): *Derecho penal, parte general*, trad. Finzi, C., sexta ed. alemana 1976 (Buenos Aires, Editorial Depalma).
- Zugaldía, José (1984): “La infracción del deber individual de cuidado en el sistema del delito culposo”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo XXXVII.

JURISPRUDENCIA CITADA

- Sentencia* No. 844-2009-C.T., Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, E.E. 77, 11-XII-2013.
- Sentencia* No.: 365-12, Sala de lo Penal Militar, Penal Policial, Transito de la Corte Nacional de Justicia, en el Juicio Penal No.: 299-2012.
- Sentencia* No.: 048-2015, Sala de lo Penal Militar, Penal Policial, Transito de la Corte Nacional de Justicia, Juicio Penal No.: 1063-2014.
- Sentencia* No. 1099-2009-C.T., de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, E.E. 77, 11-XII-2013.

NORMATIVA CITADA

- Código Orgánico s/n (10/02/2014), Código integral de las normas penales del Ecuador.
- Ley Orgánica s/n (7/08/2008), Normas de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.
- Ley Orgánica N° 10 (23/11/1995), Código Penal español.



Universidad de Huelva
Universidad de Salamanca
Universidad Pablo de Olavide
Universidad de Castilla-La Mancha
Cátedra de Derechos Humanos Manuel de Lardizábal



· INACIPE ·
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES